Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Luis Alberto Jiménez Bedoya**
Demandado	**Departamento del Valle del Cauca**
Radicación n.°	**76 001 31 05 010 2018 00569 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 557

Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, el despacho se pronunciará en respecto del control de legalidad de la contestación de la demanda.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Ahora bien, se encuentra acreditado que el extremo pasivo fue notificado del proceso de la referencia por parte del juzgado de origen y que la entidad accionada procedió a dar contestación del escrito inicial dentro del término legal oportuno para tal fin.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez realizado el control de legalidad a la contestación de la demanda, este operador judicial observa que dicho escrito no

acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

1.El numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S., refiere que al pronunciarse respecto de los hechos de la demanda, se debe hacer de manera expresa y concreta. Ahora bien, en el asunto de marras se observa que el extremo pasivo en el numeral **20, 21 y 22** no expuso la razón por la que el supuesto factico de igual numeral no es cierto; lo anterior desatiende lo dispuesto en la norma ibid.

2. El numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S. refiere que la contestación de la demanda deberá ir acompañada de las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documento relacionados en la demanda que se encuentre en su poder. Al respecto, se encuentra que el extremo activo en el libelo gestor solicitó que al contestar la demanda, la parte accionada aportara al expediente i) los actos administrativos con los que se da cumplimento a la Sentencia del 22 de mayo de 2014 emanada por el Consejo de Estado y ii) Copia de la hoja de vida del demandante. Pues bien, en el escrito de contestación, la demanda no aportó los referidos documentos, ni tampoco realizó referencia alguna al motivo de tal omisión.

Como las anteriores deficiencias puedes ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1.Devolver la contestación de la demanda presentada por el **Departamento del Valle.**

2.Conceder el término de cinco (5) días hábiles a el **Departamento del Valle** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

3. Tener por no reformada la demanda.

4. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **José Julián Mazuera Daza,** portador de la Tarjeta Profesional **261.851** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte demandada.

5.Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

14 de junio de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
S E C R E T A R I A

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.